



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 073
EXPEDIENTE 2019-00492-00

Julio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de AUTORIZACION para CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido a favor de los señores WILSON CORTÉS PINO y JOSÉ ALEXANDER LEÓN PINO, mediante Escritura Publica N° 233 de fecha 08 de febrero del año 2002, con relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-145270, ubicado en la Ciudadela la Nueva Tebaida manzana 49 casa 21 en la ciudad de La Tebaida, Quindío.

Justificación sentencia escrita.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 “El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”.

HECHOS

Indica el apoderado judicial que los señores WILSON CORTÉS PINO y JOSÉ ALEXANDER LEÓN PINO, son fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales de la señora TERESA SANDOVAL PINZÓN con sus respectivos padres, no obstante, por causa de la informalidad de la época en la que fueron registrados los solicitantes; en el momento de su registro el Notario respectivo no solicitó ningún tipo de documento o solemnidad alguna para llevar a cabo dicho registro, por lo que la señora TERESA SANDOVAL PINZÓN, de buena fe, registró a sus hijos con los nombres de WILSON SANDOVAL PINZÓN y ALEXANDER SANDOVAL PINZÓN respectivamente, sin embargo, unos años después los peticionarios fueron reconocidos por sus progenitores, cambiando sus respectivos apellidos.

De igual forma, la señora TERESA SANDOVAL PINZÓN, procreó a MÓNICA JANETH SANDOVAL PINZÓN y a ROBINSON SANDOVAL PINZÓN, los cuales fueron registrados de forma correcta.

Así las cosas, la señora SANDOVAL PINZÓN, adquirió el 100% del bien inmueble registrado con matricula inmobiliaria N° 280-145270, situado en la Urbanización Ciudadela La Nueva Tebaida manzana 49 lote 21 en el municipio de La Tebaida Quindío, por compra realizada a la Constructora Centenario Limitada, mediante compraventa de vivienda de interés social subsidiada por FOCAFE y la Ley Quimbaya, acogiéndose a lo estipulado en los artículos 8 y 30 de la Ley 3 de 1991, quedando afectado a patrimonio de familia a favor de WILSON SANDOVAL PINZÓN, ALEXANDER SANDOVAL PINZÓN, MÓNICA JANETH SANDOVAL PINZÓN, ROBINSON SANDOVAL PINZÓN y de los hijos que llegaren a tener.

Atendiendo a lo anterior, refieren los solicitantes que el interés de todos los hijos y su madre es cancelar el patrimonio de familia que afecta directamente a la propiedad, no obstante, la solicitud de cancelación ante la jurisdicción la realizan únicamente los señores WILSON CORTÉS PINO y JOSÉ ALEXANDER LEÓN PINO por cuanto sus demás hermanos confirieron poder especial a su señora

madre para tal fin, pero los demandantes se vieron imposibilitados a realizar esta misma acción por causa del error en el registro civil de nacimiento.

Es importante señalar que los señores WILSON CORTÉS y ALEXANDER LEÓN PINO son las mismas personas que están registradas en la anotación de la afectación de patrimonio de familia que se vislumbra en el certificado de tradición de la Oficina de Registros Públicos obrante a folio 9.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, los petentes, solicitan se decrete mediante sentencia judicial la cancelación del patrimonio familiar constituido mediante Escritura Pública número 233 de fecha 08 de Febrero del año 2002 , otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Armenia, a favor WILSON SANDOVAL PINZÓN, ALEXANDER SANDOVAL PINSÓN, MÓNICA JANETH SANDOVAL PINZÓN, ROBINSON SANDOVAL PINZÓN y de los hijos que llegaren a tener, consistente en bien inmueble ubicado en la Urbanización Ciudadela La Nueva Tebaida manzana 49 lote 21 en el municipio de La Tebaida Quindío.

Además, se ordene la expedición de copias necesarias para la protocolización de las escrituras.

ACTUACION DEL PROCESO

El despacho admitió la demanda, mediante auto interlocutorio del cuatro (04) de febrero de 2020, en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso correspondiente a jurisdicción voluntaria y se le reconoció personería al apoderado de los interesados y llevándose a cabo de la misma forma las notificaciones respectivas a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia del Instituto de Bienestar Familiar.

Posteriormente, mediante providencia de marzo 13 de 2020, se fijó fecha para audiencia, la cual no pudo ser llevada a cabo en razón a la Emergencia Sanitaria por causa del Covid-19.

CONSIDERACIONES

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

En cuanto a lo pretendido por los solicitantes, se tiene que:

En Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia.

La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo.

El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

Cancelación de patrimonio de familia inembargable

Del mismo modo en el que la ley 70 de 1931 determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

“ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar

A su vez el numeral 8 de del artículo 577 del Código General del Proceso en forma clara e inequívoca señala como asunto de jurisdicción voluntaria el siguiente: "La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

En la petición de Cancelación de Patrimonio de Familia, presentada formalmente, los solicitantes manifiestan su deseo de levantar el patrimonio constituido sobre el inmueble antes descrito, debido a la mayoría de edad de los beneficiarios, aspecto que ha quedado en evidencia de acuerdo a la prueba documental allegada.

En efecto, el juzgado aprecia con la evidencia allegada, que los hechos narrados son ciertos, dado que los beneficiarios interesados, hoy adultos, son hijos de la señora Teresa Sandoval Pinzón, por tanto, no existe reparo alguno para acceder a las pretensiones; No obstante, es relevante aclarar, que quien puede y debe suscribir la respectiva escritura pública de cancelación, es la constituyente del gravamen, esto es, la señora Sandoval Pinzón. Lo anterior, atendiendo la mayoría de edad de todos sus hijos. Dos de ellos registrados en el gravamen, en un principio con los apellidos de la madre, pero se trata de las mismas personas, quienes con posterioridad han sido reconocidos por sus progenitores.

Corolario de lo anterior procede, que mediante sentencia se autorice la cancelación del patrimonio de familia inembargable, con los ordenamientos relativos a la inscripción de la misma. Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se AUTORIZA la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido por la señora TERESA SANDOVAL PINZÓN, mediante Escritura Pública N° 233 de febrero 08 de 2002, de la Notaria Quinta a del Circulo de Armenia, del bien inmueble ubicado en la Urbanización Ciudadela La Nueva Tebaida manzana 49 lote 21 en el municipio de La Tebaida Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-145270 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta capital, afectado a patrimonio de familia a favor de WILSON SANDOVAL PINZÓN, ALEXANDER SANDOVAL PINZÓN, MÓNICA JANETH SANDOVAL PINZÓN, ROBINSON SANDOVAL PINZÓN y de los hijos que llegaren a tener, por los comentarios expuestos en la parte central de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar copia de esta decisión judicial a la Notaria Quinta de Armenia para efectos del otorgamiento de la respectiva Escritura Pública de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, y la correspondiente protocolización respectiva.

TERCERO: Una vez firmada la Escritura Pública correspondiente, se ordena la inscripción de la misma, conjuntamente con copia de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para cancelar la anotación # 06 de la matrícula inmobiliaria 280-145270.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.

QUINTO: Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5933939a1db46ffdf8f4e04564e0b3a26c1be7702070245c69c8683f6c8f6e

Documento generado en 08/07/2020 03:24:11 PM

**Radicación 63001311000420200010500 JUZGADO
CUARTO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por MARIA CONSUELO YEPES DURAN en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante PABLO EMILIO GARCIA QUINTERO, la que, al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. Debe el interesado modificar y allegar nuevamente el poder y demanda corregida, donde incluya como extremo parte pasivo o demandados los hijos del causante, señores Jonathan Andrés y Nury Esmeralda García Yepes como herederos determinados.
2. La parte demandante no acreditó ni allego en los anexos de la demanda, la prueba del envío por medio de correo electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva (herederos determinados) tal como lo consagra el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por MARIA CONSUELO YEPES DURAN en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante PABLO EMILIO GARCIA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Al doctor RODRIGO REY SUAZA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido, exclusivamente para los fines de este auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez

gym

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. _____ Folios _____ de hoy _____</p> <p style="text-align: center;">GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA Secretaria</p>

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49235eae8f41f8b5ae71ce3aed6605796bfaa559ac9e50d5e17
9b6c88e7f87**

Documento generado en 08/07/2020 05:12:59 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Armenia, Julio 8 de 2020

*GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria*

Rad. 63001311000420190047900
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Q., Julio nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte interesada, dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, promovido por ADRIANA GARCIA GUZMAN en contra de GONZALO RESTREPO RODRIGUEZ, se procederá a ordenar el emplazamiento pedido en los términos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, se le dará aplicación a las normas antes citada para lo cual se efectuará el emplazamiento incluyendo el nombre de la persona a emplazar señor GONZALO RESTREPO RODRIGUEZ, las partes del proceso, su naturaleza, en inclusión que se hará únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas. Lo que se efectuara por intermedio de la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

_____ No. _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3878c6e399159f26e4670ac4f404854c03a07bae9c3d09c79
eb2497702222608**

Documento generado en 08/07/2020 05:43:49 PM